

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA  
MTA-2023-ALC-038**

**AGUSTÍN INTRIAGO QUIJANO  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL  
CANTÓN MANTA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE o Constitución), por ostentar carácter de norma superior dentro de nuestro ordenamiento jurídico, emplaza diversas connotaciones fundamentales en 2 dimensiones, una que expresa todo el catálogo de derechos y obligaciones a las que se deben todos y todas las personas que residan o habiten dentro del territorio ecuatoriano; y, en una segunda dimensión una parte orgánica, misma que expresa la existencia institucional del estado a través del ejercicio de sus funciones de forma desconcentrada por medio de la representación en diversos agentes estatales con la finalidad primigenia de cumplir con las expresiones objetivas y dogmáticas que la Constitución refleja en cada caso;
- Que,** sobre los principios que orientan la participación ciudadana, el Art. 95 de la Constitución establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”;*
- Que,** la Constitución en su Art. 100 numeral 4 dispone lo siguiente: *“En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social”;*
- Que,** el Art. 226 de la CRE establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, así tenemos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** respecto a la autonomía de la que gozan los gobiernos autónomos descentralizados, el Art. 238 de la CRE establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se*

*regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...);*

**Que,** el Art. 239 *ibidem* establece lo siguiente: *"El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo."*,

**Que,** sobre la calidad de máxima autoridad que ostenta el Alcalde o Alcaldesa en el concejo cantonal, el Art. 253 de Constitución intuye lo siguiente: *"Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente (...)"*;

**Que,** con fecha 20 de abril de 2010, se publica mediante Suplemento del Registro Oficial No. 175 la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (en adelante LOPC), cuyo Art. 2 define su ámbito como: *"La presente Ley tiene aplicación obligatoria para todas las personas en el territorio ecuatoriano; las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior; las instituciones públicas y las privadas que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público (...)"*;

**Que,** respecto al derecho de petición de rendición de cuentas, el Art. 88 de la mencionada norma prescribe: *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán solicitar una vez al año la rendición de cuentas a las instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, así como a los medios de comunicación social, siempre que tal rendición de cuentas no esté contemplada mediante otro procedimiento en la Constitución y las leyes."*;

**Que,** la LOPC en su Art. 89 concibe a la rendición de cuentas como: *"...un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos."*;

**Que,** sobre los sujetos obligados a rendir cuentas, el Art. 90 *eiusdem* señala lo siguiente: *"Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, los medios de comunicación social, a través de sus representantes legales, están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las servidoras y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones. En caso de incumplimiento de dicha obligación, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."*;

- Que,** el Art. 92 de la precitada ley dispone lo siguiente: “*Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente sobre: 1. Propuesta o plan de trabajo planteados formalmente antes de la campaña electoral; 2. Planes estratégicos, programas, proyectos y planes operativos anuales; 3. Presupuesto general y presupuesto participativo; 4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; o, 5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.*”;
- Que,** respecto a la periodicidad en la rendición de cuentas, el Art. 95 de la norma invocada intuye lo siguiente: “*La rendición de cuentas se realizará una vez al año y al final de la gestión, teniendo en consideración las solicitudes que realice la ciudadanía, de manera individual o colectiva, de acuerdo con la Constitución y la ley.*”;
- Que,** en concordancia con el Art. 238 de la CRE, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone: “*La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional*”;
- Que,** sobre la facultad ejecutiva de la que revisten los alcaldes y alcaldesas cantonales, el Art. 9 del COOTAD señala: “*La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales*”;
- Que,** el Art. 304 literal f) *eiusdem* determina lo siguiente: “*Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias. El sistema de participación ciudadana se constituye para: f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social*”;
- Que,** con todos los antecedentes de hecho y de derecho, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales;

### **RESUELVE:**

- Art. 1** **DESIGNAR** a los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta que desempeñen los cargos que se detallan en el presente artículo, para que conformen el equipo técnico y posteriormente el equipo técnico mixto del cantón Manta, con la finalidad de dar cumplimiento con el proceso de rendición de cuentas.

Para efectos de la presente resolución los funcionarios designados son los que desempeñen los siguientes cargos:

- Director/a de Planificación Institucional y Seguimiento del PDYOT.
- Coordinador/a General de Infraestructura y Control Urbano.
- Director/a de Participación Ciudadana y Control Social.
- Coordinador/a General de Desarrollo Institucional.
- Director/a de Comunicación Social, Relaciones Públicas y Protocolo.
- Director/a de Obras Públicas.
- Director/a Financiero.

El funcionario designado que actuara en contra del ordenamiento jurídico vigente, será personal y directamente responsable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales que se generaren por las acciones u omisiones en que incurra.

**Art. 2** Designar al Director/a de Participación Ciudadana y Control Social y al Coordinador/a General de Planificación Territorial y Gestión Estratégica para que convoquen y organicen de manera conjunta o individual, al equipo técnico que trata el artículo 1 de la presente resolución.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

Dada en la ciudad de Manta, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Notifíquese y Publíquese. -

Agustín Intriago Quijano  
**ALCALDE DE MANTA**